

LA TUTELA EFECTIVA, UNA PROPUESTA PARA LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y LA RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO*

Carlos Alberto Colmenares Uribe**

Resumen.

La estructura monitoria como figura procesal que altera el procedimiento se ha instituido como una alternativa que procura por la celeridad procesal, sin desconocer los principios de debido proceso y tutela judicial efectiva, que rigen u orientan el juicio jurisdiccional. Esta técnica procesal permite que en algunos procedimientos se obtenga mayor efectividad en la administración de justicia, delegando a la actitud que asuma el demandado el resultado del trámite procesal, como puede ocurrir con el proceso ejecutivo y el proceso de conocimiento con pretensión de restitución de bien inmueble arrendado, frente a los que este trabajo pretende formular una propuesta de regulación plena de la estructura monitoria.

Palabras clave: Tutela judicial efectiva, debido proceso, estructura monitoria, proceso.

EFFECTIVE GUARDIANSHIP, A PROPOSAL FOR EXECUTIVE PROCESSES AND THE RESTITUTION OF LEASED PROPERTY

Abstract.

The monitoring structure as a procedural figure that alters the procedure has been instituted as an alternative that seeks for procedural speed, without ignoring the principles of due process and effective judicial protection, which govern or guide the jurisdictional trial. This procedural technique allows some procedures to be more effective in the administration of justice, delegating to the attitude assumed by the defendant the result of the procedural process, as can occur with the executive process and the process of knowledge with the claim of restitution of property. leased property, against which this work intends to formulate a proposal for full regulation of the monitory structure

Key Words: Effective judicial protection, due process, monitoring structure, process.

* Capítulo inédito. El presente capítulo de investigación e innovación hace parte de proyecto de investigación “El Proceso Monitorio y su aplicación práctica en Colombia”, adscrito al Grupo de Investigación en Derecho Procesal -GIDPRO- de la Universidad Libre Seccional Cúcuta.

** Doctor en Derecho *Cum Laudem* de la Universidad de Salamanca, España. *Magister* en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. *Abogado* egresado de la Universidad Libre Seccional Cúcuta *Suman Cum Laudem*. Profesor investigador en pregrado y posgrado, líder del Grupo de Investigación de Derecho Procesal -GIDPRO- de la Universidad Libre Seccional Cúcuta.

Correo electrónico: carlosa.colmenaresu@unilibre.edu.co; colmenaco@yahoo.com

CvLAC: http://scienti.colciencias.gov.co:8081/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001025910

Google Scholar: <https://scholar.google.com/citations?user=zsblXJAAAAAJ&hl=es>

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2972-2117>

Introducción

En Colombia la estructura monitoria ha existido desde antaño, bastando con destacar que el Código de Procedimiento Civil¹ permitía que se tramitaran y decidieran en proceso abreviado cualquiera que fuese su cuantía, entre otros asuntos: **i)** Entrega material por el tradente al adquirente de un bien enajenado por inscripción en el registro y el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar; **ii)** rendición de cuentas; **iii)** pago por consignación; **iv)** restitución del inmueble arrendado y el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar; **v)** otros procesos de restitución de tenencia a cualquier título, restitución de la cosa a solicitud del tenedor y el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

En los anteriores asuntos, el silencio del demandado tenía implicaciones que permitían no agotar todas las etapas propias del proceso de conocimiento, reduciéndose con ello significativamente el procedimiento al punto de que, ante el silencio el acto procesal a continuación era el pronunciamiento de la sentencia, salvo en los procedimientos para la rendición de cuentas provocada y espontánea donde la ausencia de oposición tenía como efecto inmediato el proferir un auto de acuerdo con la estimación presentada por el demandante, decisión que prestaba mérito ejecutivo.

Puede identificarse entonces como elemento común las consecuencias que para el procedimiento implica el silencio del demandado, lo que resultaba aplicable también al proceso ejecutivo, consecuencias propias de lo que se conoce como estructura monitoria, lo que no puede confundirse con el proceso monitorio, pues se trata de un procedimiento con especiales características.

En el Código General del Proceso² por vez primera se contempló el proceso monitorio, consagrándolo como de naturaleza declarativa, que puede iniciarse a petición de parte y donde la orden de pago emitida cumple con la función de requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la suma de dinero reclamada como obligación incumplida.

En esa primera providencia en el proceso monitorio, contra la que no proceden recursos, se advierte al demandado que, en caso de no pagar o no justificar se renuncia, se dictará sentencia contra la que tampoco proceden recursos y que hace tránsito a cosa juzgada, en esa decisión se le condena al demandado al pago del monto reclamado por el demandante más los intereses causados y todos los que se causen hasta el pago de la obligación. Esta decisión finalmente podrá ser ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la referida

¹ COLOMBIA. Presidencia de la República. Decreto 1400 de 1970. Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil. Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970. Obtenido de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimiento_civil.html

² COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Obtenido de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

norma procesal³, lo que es realmente la finalidad última del proceso monitorio, el pago de la obligación, con lo que realmente termina dicho procedimiento.

De todo lo anterior, puede evidenciarse la diferencia entre la noción de estructura monitoria y de proceso monitorio, la primera como una configuración de los actos procesales tendiente a simplificar y potencializar elementos tan importantes para el proceso como lo es el silencio del demandado y la segunda, como un procedimiento instituido con la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) con una naturaleza y finalidad específicas prevista en su regulación procesal y ampliamente tratada por la doctrina nacional e internacional⁴.

A partir de lo expuesto, en el presente escrito se tomará como referencia los procesos ejecutivo (regulado desde el artículo 422 del Código General del Proceso) y el proceso verbal o verbal sumario con pretensión de restitución de bien inmueble arrendado (regulado en el artículo 384 de la citada norma), los cuales se rigen sin duda por una lógica de estructura monitoria, donde depende del demandado el curso que ha de tomar el procedimiento en atención a la actitud que este asuma frente al mismo, donde el silencio de este sujeto procesal resulta determinante.

1. Los procesos ejecutivos y de restitución de bien inmueble arrendado y los principios procesales.

Tanto el proceso ejecutivo como el verbal o verbal sumario con pretensión de restitución de bien inmueble arrendado, deben iniciarse -como todo proceso-, con la demanda⁵, esto sin

³ “Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”. Ibid.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. Ibid.

⁴ Al respecto pueden consultarse los siguientes escritos: COLMENARES URIBE, Carlos Alberto. El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso. 2015. Primera Edición. Bogotá D.C.: Editorial Temis S.A.; COLMENARES URIBE, Carlos Alberto. El proceso monitorio en el contexto iberoamericano. Un estudio desde la doctrina, el derecho comparado y el código general del proceso. 2019. Primera Edición. Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.; CORREA DELCASSO, Juan Pablo. El proceso monitorio europeo. 2008. Madrid: Marcial Pons.

⁵ Según la Corte Constitucional: “La demanda en los procesos civiles es un acto de primordial importancia. Es el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial

perjuicio de las particularidades y discusiones que puedan derivarse de los escenarios de presencialidad o virtualidad, escritura u oralidad.

Luego de presentada la demanda, desde el primer contacto del juez con esta, será necesario que se tenga siempre presentes los siguientes binomios: **i)** las instituciones de la jurisdicción y el proceso, este último en palabras de Jordi Nieva Fenoll, entendido como el instrumento que posibilita la declaración de la jurisdicción⁶; **ii)** los principios procesales del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; **iii)** los deberes inexorables de las partes de lealtad procesal y buena fe⁷; **iv)** las garantías de igualdad real de las partes⁸ y el imperio de la ley⁹; **v)** los valores constitucionales de verdad y justicia¹⁰; **vi)** la Teoría del Proceso¹¹ y la Teoría de la Prueba¹²; y **vii)** los actos y los hechos procesales¹³.

del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso. La demanda es la base, junto con la contestación del demandado, para el desarrollo del proceso judicial por los sujetos del mismo, o sea, el juez, las partes y los intervinientes, y, por tanto, la base para dictar la sentencia que pone fin al proceso, y tiene legalmente efectos jurídicos importantes, como son, entre otros, la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad, la radicación de la competencia en un determinado funcionario y la consonancia de la sentencia”. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-1069 del 3 de diciembre de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería. Referencia: expediente D-4088. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-1069-02.htm>

⁶ Continúa señalando el profesor Jordi Nieva que a través del proceso como instrumento “... el juez recibe las alegaciones de las partes, practica prueba sobre las mismas y, tras un periodo de deliberación dicta su juicio jurisdiccional. El proceso jurisdiccional suele estar normativizado, las leyes suelen establecer los trámites que debe celebrar concretamente el juez para llegar a su juicio; así, el proceso es la sucesión de fases o actos y el procedimiento, la concreción del detalle de los trámites de esas fases, siendo el juicio, el resultado final del proceso, cuya máxima expresión es la sentencia”. NIEVA FENOLL, Jordi. Derecho Procesal I, Introducción. 2014. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch. p. 62-63.

⁷ Artículo 78.1 y artículo 79 del Código General del Proceso.

⁸ Artículo 4 y 42.2 del Código General del Proceso.

⁹ Artículo 228 de la Constitución Política de Colombia y artículo 7 del Código General del Proceso.

¹⁰ Como lo señala la Corte Constitucional: “La Constitución Política no es exclusivamente un catálogo de reglas jurídicas en el sentido explicado. Ella obedece a una axiología claramente definida especialmente en su Preámbulo, en donde se reconocen explícitamente como valores fundamentales la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, la libertad, la paz, la democracia, la unidad nacional, la participación, etc. Además, la Constitución incluye un título que bajo el epígrafe “Principios Fundamentales” enuncia cuales son las bases de la organización política, los fines esenciales del Estado, la misión de las autoridades constituidas, el concepto de soberanía que determina el ejercicio del poder, la primacía de los derechos inalienables de las personas, etc. De otro lado trae un catálogo no taxativo de derechos fundamentales, normas que por su carácter deontológico deben ser entendidas también como expresiones de principios fundamentales”. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-1287 del 5 de diciembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Referencia: expediente D-3549. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1287-01.htm>

¹¹ Definida como “el conjunto de conceptos, instituciones y principios comunes a las distintas ramas del enjuiciamiento”. ALCALÁ ZAMORA, Niceto. La teoría general del proceso y la enseñanza del Derecho Procesal. En: Estudios de teoría general e historia del proceso. 1979. México: UNAM. p. 585.

¹² Para Carnelutti la teoría de la prueba es “El conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos. " Pero las palabras "fijación de los hechos" pueden hacer pensar que se trata del sistema de la tarifa legal, por lo cual preferimos hablar de "demostración" o "comprobación" y, mejor aún, de convicción del juez sobre tales hechos, para incluir así los dos sistemas de valoración”. CARNELUTTI, Francesco. La prueba civil. 1955. Buenos Aires: Edie Arayú.

¹³ La demanda, la contestación, las providencias, las notificaciones, los recursos, entre otros son actos procesales; por su parte, son hechos procesales la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador *ad litem* o la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por

Por lo que se tiene entonces que, el proceso no solamente lo conforman los actos procesales, sino que los mismos interactúan permanentemente y se fundamentan en instituciones, principios, deberes, garantías, valores y teorías, entre otros, que le permiten legitimar la decisión que al interior de este se defina, en el marco del ejercicio dialéctico que es el proceso.

El primero de ellos, se refiere a la función jurisdiccional, donde se lleva a cabo el juicio jurisdiccional, siendo imperioso contar con un juez competente, independiente, imparcial, imparcial, sometido al imperio de la ley, garante de la igualdad real de las partes y comprometido con la decisión, pues debe tener como norte que aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido o aquella sea oscura o incompleta, deberá aplicar las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal¹⁴, velando en el trámite e impulso del proceso por su rápida solución, adoptando las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal, por la publicidad, contradicción, inmediatez, pero todo eso es desde el aspecto formal, dicho en otras palabras con el aspecto formal del proceso, que está conformado por los presupuestos procesales, los presupuestos materiales y la bilateralidad de la audiencia.

En el marco del proceso y con la presentación de la demanda, el sujeto que acude a la administración de justicia debe ajustar las afirmaciones sobre los hechos¹⁵ a la realidad y adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad procesal y buena fe¹⁶, para que el juez como director del proceso aplique el control de legalidad¹⁷ bajo el faro de los principios constitucionales del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Frente al juicio jurisdiccional, es pertinente resaltar la postura que sobre el particular se acoge en relación con los elementos que lo componen, pues a diferencia de lo que se sostiene por el profesor Jordi Nieva Fenoll, la tutela jurisdiccional efectiva no está compuesta por una trilogía (imparcialidad, defensa y cosa juzgada)¹⁸ sino por un binomio (debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva), el cual no puede ser estudiado o analizado de forma aislada a la Constitución y los tratados y convenios internacionales, sin que ninguno de ellos se imponga jerárquicamente y teniendo en cuenta la necesidad de procurar la efectividad del derecho sustancial.

El principio de la tutela jurisdiccional efectiva se entiende por la Corte Constitucional como una “expresión medular del carácter democrático y participativo del Estado”¹⁹ y “pilar

inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. No solamente estos hechos procesales se reflejan en las partes y sus apoderados, sino que se extiende a los testigos, entre otros, pero nunca se puede confundir un acto procesal con un hecho procesal.

¹⁴ Arts. 12 y 42.6 del Código General del Proceso.

¹⁵ Artículo 82.5 del Código General del Proceso.

¹⁶ Artículo 78 numerales 1 y 2º

¹⁷ Artículos 7, 42 numeral 5 y 12, 132 y 372 numeral 8 del Código General del Proceso.

¹⁸ NIEVA FENOLL, Jordi. Op. Cit. p. 125.

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-454 del 7 de junio de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Referencia: expediente D-5978. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-454-06.htm>

fundamental de la estructura de nuestro actual Estado Social de Derecho”²⁰, lo cual encuentra sustento no sólo en el texto de la Carta Política, sino en los instrumentos que se integran a ella a través del Bloque de Constitucionalidad²¹. Así mismo, la tutela jurisdiccional efectiva procura por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (artículos 1 y 2 de la Constitución Política), en particular a garantizar la efectividad de los derechos, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana, así como asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas²².

Si brillan por su ausencia ese dúo de principios se genera la imposibilidad de llevar a cabo o de que se manifieste plenamente el juicio jurisdiccional en el proceso que es el escenario que, sin duda, constituye un pedazo de vida, totalmente distinto a un expediente frío, porque cuando hablamos de proceso surge la figura del Juez que necesariamente debe ser sensible y humano frente a los justiciables, brindando los valores de justicia y verdad, porque el logro más grande de la humanidad siguiendo lo enseñado por el maestro Jairo Parra Quijano, es el proceso que tiene como finalidad esencial o primordial brindar una adecuada, oportuna y eficaz protección a los derechos e intereses de los justiciables, ante cualquier lesión o amenaza, incluso en los casos en que la ley no establezca un medio de protección o un proceso específico, respetando las garantías constitucionales de las partes, el director del proceso sin duda debe dar prevalencia a la satisfacción de los derechos materiales y al respeto de los derechos fundamentales de las partes en el proceso e impide que cualquier formalidad evite su realización efectiva. Se requiere de un juez independiente, imparcial que garantice el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, que tenga claro y contundente que estamos en la era de la constitucionalización del proceso que evita el derroche de la actividad jurisdiccional para satisfacer los intereses de quien concurren a su despacho.

El juez como director del proceso debe tener presente que, una cosa es adelantar el proceso en la forma prevista en la ley y otra cosa es que decida en el fondo el asunto, pues esta última es precisamente la tutela efectiva, la cual fue prevista en el artículo 2º del Código General del proceso, no como un simple enunciado sino que en el artículo 42.5 de la misma norma le impone el deber al juez de interpretar la demanda para asegurar la sentencia de fondo y repite en el artículo 372.8 que la finalidad del control de legalidad es asegurar la sentencia de fondo, por ello, desde el primer control de legalidad le exige que verifique si tiene jurisdicción, si es competente, si las partes tienen capacidad para ser parte, si están legitimadas, si existe una debidamente acumulación de pretensiones, que no existe pleito pendiente, cosa juzgada o caducidad.

El derecho de acción, el plazo razonable y la cosa juzgada han sido subsumidos por la tutela jurisdiccional efectiva, debiéndose destacar que desde hace ya varias décadas de manera

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-426 del 29 de mayo de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Referencia: expediente D-3798. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-426-02.htm>

²¹ La tutela judicial efectiva encuentra sustento especialmente en los artículos 1, 2, 20 y 229 de la Constitución Política, así como en los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²² Sobre el particular puede identificarse la siguiente referencia: CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia C-426 del 29 de mayo de 2002. Op. Cit.

paulatina se ha dejado de hablar de acción para comenzar a hablarse de acceso a la administración o de acceso a la justicia, tal como lo pregona el artículo 229 de la Constitución Política Colombiana²³.

Entendiéndose qué es un proceso y qué es la pretensión desde el punto de vista procesal, podemos afirmar en primer lugar, que el derecho a la tutela judicial, que también puede entenderse como derecho de acción o como derecho de acceso a los tribunales o derecho al proceso para obtener con prontitud y eficacia que el juez decida de fondo, se trata de un derecho fundamental que no forma parte del derecho al debido proceso y que contiene otros derechos fundamentales reconocidos en otras disposiciones de la Constitución o Tratados internacionales. Por eso hoy cobra importancia saber que es un deber del juez interpretar la demanda para asegurar la sentencia de fondo y que en todo el recorrido del proceso se debe aplicar el control de legalidad con esa finalidad, esto es, asegurar la sentencia de fondo como lo pregona el artículo 372.8²⁴ del Código General del Proceso.

No se comparte por tanto, incluir al derecho a la tutela judicial efectiva como integrante o elemento del debido proceso, sin perjuicio de su estrecha relación y convergencia en el ejercicio jurisdiccional, es decir, siempre que se hable de jurisdicción y proceso se tendrá que aludir al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pero sin confundir estas dos instituciones, distinción que contempla la actual norma procesal colombiana (Código General del Proceso) en el artículo 2° que en su literalidad señala:

ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado²⁵.

La anterior distinción también puede verse en el Código General del Proceso de Uruguay, donde en su artículo 11 (modificado por el artículo 1° de la Ley 10.090 del 26 de junio de 2013) señala:

Artículo 11. Derecho al proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. -

11.1 Cualquier persona tiene derecho a acudir ante los tribunales, a plantear un problema jurídico concreto u oponerse a la solución reclamada y a ejercer todos los

²³ COLOMBIA. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia. 1991. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Obtenido de: <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

²⁴ “Artículo 372. Audiencia Inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además, deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario”. COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 1564 de 2012. Op. Cit.

²⁵ Ibid.

actos procesales concernientes a la defensa de una u otra posición procesal y el Tribunal requerido tiene el deber de proveer sobre sus peticiones.

11.2 Para proponer o controvertir útilmente las pretensiones, es necesario invocar interés y legitimación en la causa.

11.3 El interés del demandante puede consistir en la simple declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, aun cuando éste no haya sido violado o desconocido, o de una relación jurídica, o de la autenticidad o falsedad de un documento; también podrá reclamarse el dictado de sentencia condicional o de futuro. Las sentencias condicionales o de futuro no podrán contener ni recaer sobre aquellas materias reservadas constitucionalmente a la iniciativa del Poder Ejecutivo, que involucren o versen sobre las materias previstas en el inciso primero del artículo 86 y en el artículo 214 de la Constitución de la República.

11.4 Todo sujeto de derecho tendrá acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones, así como el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva²⁶.

Lo reseñado permite, entre otras razones, para justificar que si el juez interpreta la demanda acompañando la misma del análisis de los presupuestos procesales y materiales de la sentencia de fondo y aplica los dos únicos principios que gobiernan la actividad jurisdiccional que son el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, podrá llevar a cabo el juicio jurisdiccional que también, como se expondrá más adelante es posible en los procesos de estructura monitoria.

Finalmente, no puede perderse de vista que, en distintas legislaciones Iberoamericanas, han existido procedimientos que permiten la ejecución sin oír previamente al demandado, así ocurría en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 que en su artículo 946 señalaba expresamente que “El Juez examinado el título ejecutivo el despachara o negara ejecución sin prestar audiencia al demandado”²⁷ y lo mismo ocurría con el Código Judicial de los Estados Unidos de Colombia de 1872 que en su artículo 924 disponía que “Cuando al Juez competente se le presente por parte legitima documento o acto judicial que aparece ejecución, el juez sin oír o citar al deudor debe decretarla dentro de las 24 horas siguientes”²⁸.

2. Objetivo fundamental de la jurisdicción: El juicio jurisdiccional.

En el artículo 430 del Código General del Proceso se dispone que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”²⁹, lo que significa que el documento o documentos allegados con la demanda deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen

²⁶ REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY. Parlamento Nacional. Ley 19090 de 2013. Modificación al Código General del Proceso. Obtenido de: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-general-proceso/15982-1988>

²⁷ ESPAÑA. Ley de Enjuiciamiento Civil. 1855. Obtenido de: <https://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.do?control=CCPB000328035-7>

²⁸ COLOMBIA. Congreso Nacional. Ley 76 de 1872. Código Judicial de los Estados Unidos de Colombia. Obtenido de: <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000124694&page=1>

²⁹ COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 1564 de 2012. Op. Cit.

prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

El anterior ejercicio judicial es un verdadero juicio jurisdiccional porque el juez no solamente debe estudiar el aspecto sustancial del asunto sino el procesal, antes de descender al estudio del título ejecutivo propiamente, lo primero que ha de verificar el juez es lo referente a los presupuestos procesales y una vez superados, descende a los documentos acompañados por la parte demandante para inferir si logran demostrar la existencia de una prestación en beneficio del demandante, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo.

Ese título ejecutivo como lo pregonan la doctrina y la jurisprudencia debe gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar en documentos declarativos o representativos los cuales se presumen auténticos y que una vez librado el mandamiento ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, siendo imperioso para la parte demandada alegarlos o discutirlos una vez notificado dentro del término de ejecutivo mediante el recurso de reposición quedando vedado, prohibido que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. Las segundas se traducen en que, como ya se ha insistido, las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

El juez cuando descende al estudio sustancial debe tener claro con respaldo en la doctrina y jurisprudencia que la obligación expresa se presenta cuando aparezca manifiesta de la redacción misma del documento allegado como ejecutivo, es decir, debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición, dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que la misma debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

En nuestro criterio, el mandamiento ejecutivo es una auténtica sentencia por todo el estudio que debe realizar el juez, no es otra cosa que responder expresamente sobre la pretensión del demandante, que de cumplir con los requisitos ya comentados, se trata de una pretensión cierta pero insatisfecha, ahora, en caso de no cumplirse, se negará dicho mandamiento ejecutivo, por eso, cuando el demandado se notifica y guarda silencio, la segunda providencia que antiguamente se denominaba “sentencia” y hoy se le entiende como un auto, no hace otra cosa que repetir lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente lo sean, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Estas decisiones resultan innecesarias, pues las mismas pueden insertarse en el

mandamiento ejecutivo previa amonestación al demandado respecto de que, si no se proponen excepciones, la providencia quedará en firme con efecto de cosa juzgada.

Lo mismo ocurre con el auto admisorio de la demanda en el proceso para la restitución de bien inmueble arrendado, pues la legitimación en la causa se debe acreditar desde la presentación de la demanda, como se impone por el artículo 384 del código procesal, al señalar que con este acto procesal el demandante debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o en su defecto, la confesión de esta hecha en el interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria.

Además, una vez notificada la providencia que admite la demanda al demandado, en caso de no oponerse en el término de traslado de la demanda, se indica por la citada norma que el juez proferirá sentencia ordenando la restitución, pero en caso de oponerse, deberá consignar los cánones que se indican adeudados, con la finalidad de poder ser oído en el proceso³⁰.

Si bien el juez en este proceso sólo se limita a la admisión de la demanda, lo cierto es que para admitirla fue necesario la existencia y valoración de la prueba del contrato de arrendamiento, siendo viable que en esta misma providencia no solo admita la demanda, sino que ordene la restitución reclamada con la advertencia al demandado que si no se opone la providencia quedara ejecutoriada con efecto de cosa juzgada.

Así las cosas, en estos dos procesos en la primera providencia se concreta lo que la doctrina llama el juicio jurisdiccional, el profesor Jordi Nieva Fenoll en su libro “Derecho Procesal I (Introducción)” analiza este tema que, como lo señala, no es otra cosa que lo que se conoce como “sentencia”, esto es, la actividad de juzgar, el objetivo fundamental de la jurisdicción.

Sin embargo, entender cómo se construye ese juicio jurisdiccional, cómo edifica el juez aquello que expresará en sus resoluciones, es una tarea compleja al tratarse de una producción humana, por ello Nieva Fenoll considera que se explica mucho mejor desde la psicología, como se verá más adelante, ya que, para llegar dicha posición, examina previamente las

³⁰ En varias oportunidades, la Corte Constitucional ha estudiado estas normas en sede de constitucionalidad, emitiéndose las sentencias C-070 del 25 de febrero de 1993 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-056 del 15 de febrero de 1996 (M. P. Jorge Arango Mejía) y C-122 del 17 de febrero de 2004 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), entre otras. En dichas providencias, la Corte concluyó que esas limitaciones al derecho de defensa procesal, expedidas en debida forma por el legislador, son constitucionales. La Corte ha precisado que a pesar de que dichas normas introducen verdaderas condiciones a los derechos de defensa y contradicción de los demandados en los procesos de restitución de inmuebles arrendados, aquellas son necesarias para garantizar la celeridad y la eficacia de tales procesos. De igual forma, ha señalado que no obstante existir el principio procesal en virtud del cual quien alega un hecho debe probarlo en juicio, el hecho del “no pago de los cánones” es una negación indefinida casi imposible sustentar por parte del demandante y, por el contrario, muy fácil de desvirtuar por el demandado, pues con la sola presentación de los recibos de pago queda sin fundamento la demanda. En esa medida, en las sentencias reseñadas esta corporación estimó como constitucional el actuar del legislador que, en desarrollo de los nombrados principios de celeridad y eficacia procesales, invirtió la carga de la prueba en las circunstancias específicas consagradas en los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 del CPC. De lo anterior, se puede concluir que, como regla general, es válido en nuestro ordenamiento jurídico limitar, en los casos señalados, el derecho fundamental a la defensa de la parte pasiva en un proceso de restitución de tenencia, a fin de promover la celeridad y eficacia en la administración de justicia. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-427 del 2 de julio de 2014. M.P. Andrés Mutis Vanegas. Referencia: expediente T-4259499. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-427-14.htm>

distintas teorías que, en torno al tema que ocupa su estudio, se han desarrollado: En primer lugar refiere la *teoría silogística* que se basa en el esquema de pensamiento de la lógica formal aristotélica, según el cual el juicio se puede explicar a través del silogismo: premisa mayor: derecho; premisa menor: hechos; resultado: juicio jurisdiccional. Manifiesta entonces que se trata de un esquema sumamente simplista y defectuoso, pero que, pese a ello, las resoluciones judiciales más importantes como las sentencias y autos se siguen basando en éste al seguir la siguiente estructura: hechos, fundamentos de derecho y parte dispositiva o fallo³¹.

En un segundo momento, describe la *teoría de la pluralidad de juicios*, sobre la que resalta la propuesta de Marini seguida en España por Serra Domínguez, en la que se distinguen tres tipos de “subjuicios” que son imprescindibles para adaptar el hecho y el derecho, combinándolos para dar solución al caso concreto, estos son: los juicios históricos y los juicios lógicos que se adelantan de forma paralela, con lo que, de un lado, se reconstruyen los hechos y se averigua sobre la existencia y validez de la norma y, de otro, el juez escoge la interpretación de la norma más adecuada al caso concreto. Y finalmente los juicios de valor, que se basan en el resultado de los anteriores juicios, es donde desde la moral, la conciencia y la psicología, se elige uno de los significados de la norma³².

Luego, aborda los planteamientos de las *teorías epistemológicas*, a las cuales se inscriben autores como Michele Taruffo, Jordi Ferrer Beltrán y Marina Gascón Abellan, quienes más que construir una teoría del juicio, proponen la clasificación de los hechos en diversas categorías (hechos principales, secundarios, positivos, negativos, psíquicos, externos, entre otros) que pretenden ayudar al juez a afrontar la prueba de cada hecho, por lo que luego de esta clasificación se debe averiguar la probabilidad de que el hecho haya ocurrido, para lo que se acude al amparo de las pruebas existentes en el proceso, donde se tenga evidencias que sustenten el hecho y que la hipótesis contraria no haya podido ser probada; lo que ayuda a elaborar el enjuiciamiento pero no se ocupa del aspecto jurídico necesario para determinar la solución al caso, por lo que acuden a las teorías de la argumentación, pudiendo con ello explicar por qué el juez escoge unas interpretaciones de manera preferente respecto de otras, ayudando a motivar la decisión³³.

Por último, se ocupa de las *teorías psicológicas*, que como ya se advirtió, es la posición que comparte y en la cual prescinden de la distinción entre hecho y Derecho, ocupándose de explicar las estrategias que se emplean en los juicios jurisdiccionales, entendidos estos como decisiones humanas. Lo que, a su juicio, explica mucho mejor el juicio jurisdiccional porque aclara las deficiencias de las teorías epistemológicas y considera que la combinación entre estas (las teorías psicológicas y epistemológicas) pueden acabar dibujando un cuadro completo de la esencia del juicio jurisdiccional³⁴.

Posteriormente, el referido autor se adentra en el estudio del “objeto de juicio”, señalando la importancia de conocer con claridad este concepto porque a partir de ello es posible, por

³¹ NIEVA FENOLL, Jordi. Op. Cit. p.p. 48-58.

³² Ibid.

³³ Ibid.

³⁴ Ibid.

ejemplo, distinguir entre un proceso y otro, o determinar quién es competente para conocer del asunto. Para ello realiza un breve recorrido por las viejas teorías de la acción, de las que se destaca el inútil debate doctrinal que con especial énfasis se desarrolló desde el siglo XIX y que terminó por abandonarse al no llevar este a ninguna parte. En el mismo sentido, porque tampoco con ello se ha resuelto algún problema práctico, describe las teorías que se han desarrollado por la doctrina a cerca del objeto del juicio, que partieron del estudio de la problemática que se había originado con la acción pasando a analizarse bajo el concepto de “pretensión” hasta la situación actual en la que se examina dichos problemas bajo la rúbrica del “objeto del litigio” (también denominada “objeto del proceso”, “objeto del juicio”) y se deja para el estudio de la acción lo referido a los tipos de acción (de condena, declarativas y constitutivas)³⁵.

Con todo ello, concluye el profesor Nieva Fenoll que las últimas tendencias han sido conscientes de la inutilidad de los estudios que la doctrina ha dedicado por tantos años a los anteriores conceptos, acción y objeto de juicio, precisando ahora, un cambio en la concepción del concepto del objeto del litigio que se inició en 1967 con Jauernig, quien centró el problema a distinguir un objeto de otro, esto es, decidir si se trata de la misma controversia sobre consecuencias jurídicas acerca de las mismas situaciones de hecho³⁶, lo que lleva a la solución del problema planteado: “el completo olvido de las teorías y el examen directo del objeto de cada juicio (...), realizar un listado de los pronunciamientos principales que tendrá que realizar el juez en un proceso. Concluida esa lista, sabremos con precisión cuál es el objeto del juicio. Sin acudir a teoría alguna”³⁷.

Entonces, en el proceso ejecutivo y en el de restitución de bien inmueble arrendado, hay juez, partes, providencia interlocutoria que atiende las pretensiones y que debe ser notificada personalmente al demandado con la advertencia de que, si no se resiste la providencia que es un verdadero juicio jurisdiccional queda en firme con efecto de cosa juzgada. Luego en ambos procesos se ingresa a la fase de ejecución, por ello, en caso de un desistimiento tácito luego de la sentencia, por motivo alguno se puede pensar que se debe iniciar el proceso nuevamente con la presentación de la demanda, lo que debe ocurrir es reiniciar el trámite de la ejecución que fue donde opera la sanción al ejecutante negligente.

3. El proceso monitorio y la estructura monitoria.

Sea lo primero señalar que la estructura monitoria es de naturaleza procesal, en la cual se replantea el esquema del proceso de conocimiento, en tanto que se invierte la fase contradictoria al momento posterior del dictado de la sentencia, con el fin de otorgar celeridad al proceso. El verdadero proceso de estructura montaría es aquel que permite que el juez pueda decidir la pretensión sin oír previamente a la parte demandada, lo cual siempre ha sucedido en Colombia con el mandamiento ejecutivo en el proceso ejecutivo. Se puede

³⁵ Ibid.

³⁶ Lo referido, señala el autor, se sostuvo en 1998 por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Ibid. p. 58.

³⁷ Ibid. p. 58.

afirmar inequívocamente que en muchos países la estructura procesal adoptada para el proceso ejecutivo es la monitoria.

En este sentido se ha optimizado el trámite de los procesos ejecutivos pues, a través de la estructura monitoria, la sentencia es dictada -reunidos los requisitos de admisibilidad- en forma inmediata a la promoción de la demanda, así se evita la intimación de pago previa al dictado de la sentencia³⁸. Para el caso de que no se haya efectuado el pago ni propuesta oposición, se pasará directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia³⁹.

Efectivamente, los procedimientos con estructura monitoria proceden en aquellos casos en que el objeto a sustanciar está dotado de cierto grado de certeza inicial. El trámite del proceso comienza con una fase introductoria sin contradicción pues, presentada la demanda, el juez debe examinar -cuidadosamente-, si el título cumple con los recaudos legales⁴⁰. Si así fuere, dicta la sentencia monitoria conforme la pretensión deducida, con las particularidades que en cada caso establezca la ley; de no cumplirse con los requisitos establecidos, se deberá declarar su inadmisibilidad.

Para estos casos cercanos a la certeza sin oposición o en temas de excesiva simplicidad (controlar si ha vencido o no el plazo de un contrato de arriendo, por ejemplo), la ley estructura un proceso en el que, presentada la demanda con el título que acredita esa especialidad, el juez se pronuncia inmediatamente sobre el fondo del asunto sin escuchar previamente al demandado. Ese pronunciamiento o sentencia inicial puede ser favorable o desfavorable, en el caso de que sea favorable al actor, debe contemplar la bilateralidad y contradicción, abriéndose para el demandado la oportunidad de oponer excepciones. Si no las opone, la sentencia inicial queda firme y hace tránsito a cosa juzgada; si las opone, el proceso pasa a la estructura ordinaria. Pero en Colombia, si el demandado formula excepciones de mérito de ellas se corre traslado al demandante y luego se aplican las fases de los procesos declarativos consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro del mismo proceso ejecutivo sin que se transforme en un ordinario, pues es un ejecutivo y sigue siendo un proceso ejecutivo, pero en más del noventa por ciento (90%) de los casos el demandado nunca formula excepciones.

Históricamente y en el derecho comparado europeo actual, existen y coexisten variedad de “formas monitorias” que pueden ser catalogadas de la siguiente manera: **i)** modelos bases de

³⁸ Por ejemplo, en Argentina el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en su artículo 493 dicta: “Sentencia monitoria. Requerimiento de pago y embargo: el juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los artículos 486 y 487, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictará sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución por lo reclamado con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas”. ARGENTINA. Congreso de la República. Ley 26994 de 2014. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Obtenido de: <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/103671/126060/F-1511269257/ley>

³⁹ Véase: Código General del Proceso, artículo 430: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 1564 de 2012. Op Cit.

⁴⁰ Se deben verificar los presupuestos generales de competencia, capacidad y legitimación, así como los específicos de la pretensión planteada.

tradicción monitoria (Alemania⁴¹ e Italia); **ii**) modelos bases derivados (Suiza y Austria); **iii**) modelo de recepción tardía (Bélgica, Francia, Grecia, Portugal, España y Luxemburgo); y **iv**) modelos con procesos similares que tienen función monitoria (Países Escandinavos, Gran Bretaña y Holanda).

En razón a lo anterior, conviene mejor hablar de “procesos de estructura monitoria” o, sencillamente, de “formas monitorias”, ya que eso permite obtener una mejor descripción sobre la base de la estructura, técnica y objetivos de este tipo de mecanismos, sin insuficiencias ni errores conceptuales⁴². La etiqueta de “estructura monitoria” tiene por finalidad retratar una técnica especial de tramitación, circunstancia que no ha estado exenta de ciertas críticas.

También se sostiene por algún sector minoritario de la doctrina que, la fuente histórica del proceso monitorio fue la *Saepe Contingit* de 1306 d.C.⁴³, lo cual no se comparte en tanto que su origen es aún más remoto y se ubica en el Derecho Romano⁴⁴, lo que sí es posible afirmar es que la fuente mencionada por este sector doctrinal contribuyó o fue la base de la elaboración del proceso sumario o plenario que constituye la columna vertebral de lo que en la actualidad se conoce como los procesos sumarios, abreviados o de estructura monitoria.

Ahora, se tratará de hacer una aproximación conceptual, revisar opiniones de diversos autores y plantear un concepto que pueda definir el proceso monitorio adoptado en Colombia en el Código General del Proceso. Chiovenda lo define como “una acción sumaria que constituye una declaración de certeza con predominante función ejecutiva”⁴⁵, lo que le da una connotación de juicio sumario de tipo ejecutivo. Esta función -que ha sido debatida en el

⁴¹ Ver artículos 688 y 703 del Libro 7 de la ZPO alemana. ALEMANIA. Bundesrat. Código Procesal Civil. Traducción: Ortiz Pradillo, Juan Carlos; Pérez Ragoné, Álvaro. Obtenido de: https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=31d1e375-1e62-a2f9-eade-a8df906d39bd&groupId=252038

⁴² PÉREZ RAGONE, Álvaro. En torno al procedimiento monitorio desde el Derecho procesal Comparado Europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales. Revista Derecho de Valdivia. 2006. Vol. 10. No. 1. p.p. 205-235. Obtenido de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-09502006000100009&lng=es&nrm=iso

⁴³ Como lo señala la profesora María Paz Alonso, El modelo alternativo fue el proceso sumario, desarrollado en los términos que en 1306 la célebre clementina *Saepe contingit* pretendió concretar, sobre los cuales, por obra de un decisivo tratamiento doctrinal, se perfiló un nuevo orden procesal difundido en todo el ámbito del Derecho común. ALONSO ROMERO, María Paz. El solemne orden de los juicios. La lentitud como problema en la historia del proceso en castilla. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. 2001. Obtenido de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=283990>

⁴⁴ Ya en el Corpus Iuris Civilis del Derecho Romano se encuentra se reconocía la figura denominada “juramento o voluntario o necesario o judicial (*iureiurando sive voluntario, sivenecessario, seve iudicial*)”, según el cual “prestado el juramento, no se requiere otra cosa más que si se haya jurado, descartada la cuestión de si se deba, cual, si suficiente se haya probado con el juramento” (Inst. 12, 2, 5, 2.), tratándose de una especie de transacción que tiene mayor autoridad que la cosa juzgada (Inst. 12, 2, 2.). GARCÍA DEL CORRAL, Ildefonso. Cuerpo del Derecho Civil Romano. 1889. Barcelona: Jaime Molinas Editor.

⁴⁵ CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones del Derecho procesal civil. Serie clásicos del Derecho procesal Civil. Vol. 3. Edición 29. México: Editorial Porrúa. 2003. p. 268. Obtenido de: <https://viperi20.files.wordpress.com/2013/04/instituciones-del-derecho-procesal-civil.pdf>

medio académico, pues, en realidad no se inicia con la *in executivis*, recordaban la máxima *nulla excutio sine título*- consiste necesariamente (*ad solemnitatem*) en un documento escrito del que resulta una voluntad concreta de ley que garantice un bien⁴⁶.

Calamandrei describe al procedimiento monitorio de la siguiente manera:

Podemos decir que así hemos llegado a aislar una categoría de procedimientos especiales de cognición, los cuales se distinguen de todos los otros procedimientos por estos dos caracteres fundamentales: 1.º, por la finalidad, que es la de dar vida, con mayor celeridad de la que pueda conseguirse en el procedimiento ordinario, a un título ejecutivo; 2.º, por el medio, que es el de invertir, haciendo pasar del actor al demandado, la iniciativa del contradictorio (por lo que podemos, en general, denominarlos procedimientos con inversión de la iniciativa del contradictorio)⁴⁷.

Obviamente, el criterio que señala Calamandrei es el del crear un título ejecutivo porque el demandado no tiene nada que oponer a las razones del actor. Sentis Melendo señala:

Me parece obligado hacer una indicación en cuanto a la forma en que se han traducido los dos conceptos fundamentales de este trabajo: monitorio e *ingiunzione*. Ambos lo han sido literalmente, por entender que así se refleja con entera exactitud el sentido de las instituciones representadas por ambos términos. (...) Monitorio no tiene en castellano otro sentido que en italiano: es advertencia, apercibimiento o requerimiento que se dirige a una persona (en este caso, al deudor, para que pague). La palabra *inyunción* no figura en el *Diccionario de la lengua castellana*; pero figura el verbo *inyungir*, derivado (lo mismo que su correspondiente italiano) del verbo latino *iniungere*, que significa prevenir, mandar, imponer⁴⁸.

En virtud de la acotación que hace Sentís Melendo sobre los términos lingüísticos, se creyó conveniente revisarlo en *Diccionario de la Real Academia Española*. Etimológicamente se puede identificar el origen del concepto monitorio en el latín *monitorius*, que a su vez reconoce origen en la expresión verbal *moneo*, que significa: “lo que sirve para avisar, que da un aviso, que es propio para amonestar”. Asimismo, la Real Académica Española señala:

⁴⁶ El *processus executivus* era un proceso de formas simplificadas, frecuentemente de competencia de jueces especiales, destinado al ejercicio de la acción ejecutiva; el acreedor se dirigía al juez, que dictaba contra el deudor una orden de pago (*mandatum de solvendo*). Esto requería una *cognitio*, que tenía por objeto, sea la existencia del título ejecutivo, sea las defensas del demandado, que para tal fin era citado ante el juez, pero era una *cognitio summaria* y en un doble sentido. En primer lugar, se admitían en el *processus executivus* solamente las defensas del demandado *quae incontinenti probari posunt*, dirigidas a atacar simplemente el hecho aducido por el actor o bien a contraponer hechos extintivos o impeditivos. Las otras eran reservadas a las formas solemnes del proceso ordinario. En la práctica en Iberoamérica en el procedimiento *in executivis* se seguía en cuaderno separado hasta el estado de procederse a remate de los bienes embargados; así permanecía en suspenso hasta que el juicio ordinario quedaba concluido en todas sus instancias. COLMENARES URIBE, Carlos Alberto. El proceso monitorio en el contexto iberoamericano. Un estudio desde la doctrina, el derecho comparado y el código general del proceso. 2019. Primera Edición. Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley Ltda. p. 129.

⁴⁷ CALAMANDREI, Piero. El Procedimiento Monitorio. 2018. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik. p.p. 25-26.

⁴⁸ Ibid. Nota del traductor Santiago Sentís Melendo, p. 7.

adj. Que sirve para avisar o amonestar. 2. m. y f. Persona que avisa o amonesta. 3. m. Monición, amonestación o advertencia que el Papa, los obispos y preladados dirigían a los fieles en general para la averiguación de ciertos hechos que en la misma se expresaban, o para señalarles normas de conducta, principalmente en relación con circunstancias de actualidad. 4. f. monición⁴⁹.

Por su parte, según el mismo diccionario, monición es: “(Del lat. *monitō, -ōnis*). 1. f. Consejo que se da. 2. f. Advertencia que se hace a alguien”.

Entonces, de acuerdo con la Real Academia Española, y al llevar el concepto al plano de lo judicial, “monitorio” es una advertencia, aviso o amonestación que hace un órgano judicial en términos de: “paga o lo ejecuto”.

De manera tal que, el nombre de monitorio con el que se le conoce a este tipo de procedimientos se deriva “del ‘mandato de monición’ con el que se inicia el proceso y que conlleva una amonestación o conminación al deudor para el pago o la oposición”⁵⁰.

Para Taruffo, el procedimiento monitorio es una especie de proceso sumario, al respecto señala:

Un procedimiento es sumario si se prevé que el pronunciamiento de mérito se dicte sin que se produzca el contradictorio preventivo de las partes. De esto hay varios ejemplos en los distintos ordenamientos, pero el caso más conocido es el del procedimiento monitorio, en el cual se dicta un pronunciamiento de condena a favor del acreedor, sin la presencia del deudor demandado. En ese caso se exige, sin embargo, que el actor suministre la prueba (usualmente prueba escrita) del hecho que da fundamento a su demanda, es decir, del crédito cuyo pago reclama⁵¹.

Se infiere de lo transcrito de Taruffo, que toma la orientación de Calamandrei, en el sentido de que se prevé la inacción del demandado frente a la pretensión del actor y sobre la cual el Tribunal ha emitido un mandato *in altera pars*, fundamentado en exigencia de prueba presentada por el actor.

Para Correa Delcasso es un “proceso especial plenario rápido que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determina la ley”⁵². Dos características resaltan de los citados autores: a) proceso especial plenario rápido, b) obtención de título ejecutivo. Se desprende de su concepción que es un proceso para causas dinerarias.

⁴⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Monitorio. En: <http://dle.rae.es/?id=PefKa8S>.

⁵⁰ UPRIMNY, Rodrigo; RODRÍGUEZ, Cesar & GARCÍA-VILLEGAS, Mauricio. Más allá de la oferta y la demanda: análisis sociojurídico de la justicia colombiana a comienzos de siglo. 2015. Obtenido de: https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5289/oferta_demanda.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁵¹ TARUFFO, Michele. Páginas sobre justicia civil. Proceso y derecho. Madrid: Editorial Marcial Pons. 2009. p. 334.

⁵² CORREA DELCASSO, Juan Pablo. El proceso monitorio. Op. Cit. p. 211.

Se señala que los plenarios rápidos son, en cierto sentido, la antítesis del juicio ordinario; puesto que no tiene la amplitud para el despliegue de la defensa del demandado, los términos son más breves⁵³. Es evidentemente un proceso especial, pues aparece reglado para determinadas pretensiones que, por la simplicidad de las cuestiones que suscita el asunto o la urgencia que requiere solución, exigen un trámite más breve y sencillo que el ordinario. Los plenarios rápidos por razones de economía procesal justifican su forma, por cuanto ofrecen de manera abreviada la resolución total y definitiva del litigio.

Nieva Fenoll dice que las legislaciones lo han calificado de procedimiento especial en virtud de una equivocación en la doctrina en el concepto de procedimiento monitorio. Señala que se ha repetido que es “un procedimiento completo, donde posiblemente lo que existe es una *técnica, o una simple especialidad*”⁵⁴. Sin embargo, el autor subraya que en la actualidad sí constituye un procedimiento especial, porque se dispone de una base procedimental diferente a la del resto de procesos.

Correa Delcasso, después de hacer un estudio comparativo del proceso monitorio en los distintos países europeos, propuso la siguiente definición teórica de este procedimiento especial: “Proceso especial plenario rápido que tiende, mediante la técnica de la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con plenos efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determine la ley”⁵⁵. Por su parte, Nieva Fenoll lo califica de procedimiento especial sin darle la connotación de ejecutivo, además expresa que la ley determina los casos en los que sea aplicable.

López Sánchez, al citar a Fenech, se refiere a la urdimbre procedimental y sobre el particular dice:

Con el término estructura hacemos referencia a la urdimbre procedimental por la que se encauzan las pretensiones de tutela jurisdiccional que dan nacimiento a los distintos procesos. Recordará el lector la imagen, tan repetida por su expresividad, de la máquina de tren que se desplaza por unas vías. A la máquina debe atribuirse la virtualidad locomotiva, pero tal capacidad queda limitada al desplazamiento en la dirección preestablecida por aquellas vías. La locomotora es el proceso; la vía, el procedimiento⁵⁶.

Todo proceso judicial tiene una estructura contradictoria en la cual primeramente el juez oye a cada parte y después resuelve. Es decir, como regla general nace con la demanda, crece con la contestación y muere con la sentencia, después de un recorrido con muchos obstáculos y exageración de formas.

⁵³ FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. Juicio ordinario, plenarios rápidos, sumario, sumarísimo. En: Temas de ordenamiento procesal. Tomo II, Proceso Civil. Procesal Penal. Arbitraje. Madrid. 1969. P.p. 825-826.

⁵⁴ NIEVA FENOLL, Jordi. Aproximación al origen del Procedimiento Monitorio. Revista Justicia. No. 1. 2013. p.p. 2, 14. Obtenido de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=830>

⁵⁵ CORREA DELCASSO, Juan Pablo. El proceso monitorio en el derecho comparado: diez puntos clave para su correcta implementación y desarrollo en los países de América Latina. En: Obra colectiva. El procedimiento monitorio en América Latina. Pasado, presente y futuro. 2013. Bogotá D.C.: Editorial Temis S.A. p. 28.

⁵⁶ LÓPEZ SÁNCHEZ, Javier. El proceso monitorio. Madrid: Editorial La Ley. 2000. p. 13.

Dicho proceso siempre se ha desarrollado mediante los procedimientos ordinario y verbal. Si el procedimiento sigue todas las ritualidades comunes, se denomina ordinario; si se aparta de ellas, recibe el nombre de sumario. La manera tradicional en la que se impulsan los procesos de conocimiento en Colombia, mediante los procedimientos ordinario, verbal o verbal sumario, es a través del mismo proceso que la doctrina llama simple, que corresponde a una estructura en la que el juez solo estudia las condiciones de la pretensión al momento de proferir sentencia, como regla general. En el año de 1970 se implementó el procedimiento abreviado derogado por la ley 1395 de 2010.

Descriptivamente, el monitorio (entendido como forma) se materializa en la intimación judicial de pago que hace el juez (en Alemania lo puede hacer el secretario del despacho) a petición del actor requirente, sin oír previamente al requerido o demandado; sin embargo, si se presenta oposición, entonces, la forma se distorsiona para pasar a convertirse en algo completamente distinto, como un proceso declarativo, por ejemplo. El eje central de la forma monitoria se desprende de la técnica del *secundum eventum contradictionis*, esto es, que el silencio del requerido es tomado como reconocimiento tácito de la pretensión del actor⁵⁷.

Como se observa el procedimiento monitorio se basa en la “inversión del principio de contradicción: al deudor se le obliga o a pagar, o en su defecto, a darle razones a su negativa u oposición al pago, bajo el apercibimiento de que la inactividad del deudor supondrá que el Tribunal despache ejecución”⁵⁸.

Se ve que el procedimiento tiene dos puntos fundamentales: en primer lugar, que la orden de la prestación se produce sin oír a la parte (*inaudita parte*) y sin conocimiento, así, tiende, sobre todo, a preparar la ejecución; o, en segundo lugar, depende de que haya o no oposición del demandado dentro del término legal. En el primer caso, la orden no tiene valor, solo su notificación produce respecto del presunto deudor el efecto de una demanda judicial; en el segundo caso, la orden deviene definitiva y no solo hace posible la ejecución, sino que produce la declaración del derecho como sentencia. No obstante, aun cuando este proceso tenga función predominante ejecutiva, no puede emplearse para la mera declaración de los derechos, ni para derechos pendientes de término o condición.

Regresando nuevamente al caso Colombiano, desde el año de 1970, todos los procesos ejecutivos, han tenido estructura monitoria porque todos sabemos que el juez libra mandamiento ejecutivo sin oír previamente al demandado y una vez notificado si guarda silencio- que es lo que suele suceder-, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

⁵⁷ PÉREZ RAGONE, Álvaro. Op. Cit., p.p. 205-235.

⁵⁸ MARTÍNEZ BELTRÁN DE HEREDIA, Francisco. El proceso monitorio: teoría y práctica. 2012. Madrid: Grupo Difusión. p. 15.

En el caso del proceso de Restitución de bien inmueble arrendado como la parte demandante debe acompañar prueba de la existencia del contrato de arrendamiento que enrostre la legitimación en la causa del demandado, si el juez admite la demanda, notifica al demandado, quien si no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución, es decir, que la característica esencial de estos dos procesos es que por lo general, casi siempre, el demandado guarda silencio, lográndose la ejecución, pero con fases innecesarias que desde ya advierto que debe ser superadas y que permitan que sea en la primera providencia donde se brinde tutela efectiva con un debido proceso, como paso a explicar.

Conclusiones

De acuerdo con todo lo anterior, se realiza una propuesta de tipo *lege ferenda*, a partir de la cual se prevé que se modifique el texto del artículo 430 del Código General del Proceso para que en su literalidad se contemple:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Además, se dispondrá el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se deberá advertir al demandado que, si no propone excepciones oportunamente, la providencia quedara con efecto de cosa juzgada.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar. (Subrayado fuera del texto del artículo original).

De igual forma, se propone la modificación legislativa del texto del artículo 384 del Código General del Proceso, quedando así:

Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. **Si el Juez la admite la demanda en la misma providencia dispondrá la restitución solicitada y se condenará en costas al demandado.**

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. **En el auto que admite la demanda el demandado deberá ser advertido que, si no se opone en el término de traslado de la demanda, la providencia quedara ejecutoriada con efecto de cosa juzgada para su correspondiente ejecución.**

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.

5. Compensación de créditos. Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.

6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.

El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia. (Subrayado fuera del texto original del artículo).

Si frente a las dos normas transcritas y modificadas en su texto, se acoge plenamente la estructura monitoria, puede verse que quien decide que el proceso se dirija a la fase de ejecución es el demandado, pues la providencia quedará en firme con efecto de cosa juzgada por el silencio o en su defecto, se siguen los lineamientos tradicionales de todo proceso con fase de conciliación, saneamiento, fijación de hecho, debate probatorio, alegatos y sentencia.

Esta primera providencia esta previamente purificada por el control de legalidad que le permite al juez determinar y verificar la jurisdicción, competencia, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la demanda en forma, la legitimación en la causa, la ausencia de caducidad y cosa juzgada, entre otros y una vez notificada la parte demandada de manera personal en el sistema que se disponga para ello se logra la bilateralidad de la audiencia.

Lo esencial es que una vez que la parte demandada al enterarse de la providencia encuentra la advertencia que la ausencia de excepciones o de oposición o sencillamente su silencio implica que la providencia quedará con efecto de cosa juzgada que permitirá la siguiente y última fase de todo proceso, esto es, la ejecución.

Finalmente, ha de indicarse que, las formas procesales deben ser eficaces sin vulnerar la bilateralidad de la audiencia, permitiendo al director del proceso una rápida solución, procurando la mayor economía procesal, sin afectar en lo más mínimo la igualdad real de las partes, porque se repite hasta el cansancio que el demandado será oído y él y solamente él es quien dispone que la tutela efectiva sea eficaz, respondiendo al deber constitucional de

respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios⁵⁹, colaborando con el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

Referencias

ALCALÁ ZAMORA, Niceto. La teoría general del proceso y la enseñanza del Derecho Procesal. En: Estudios de teoría general e historia del proceso. 1979. México: UNAM.

ALEMANIA. Bundesrat. Código Procesal Civil. Traducción: Ortiz Pradillo, Juan Carlos; Pérez Ragoné, Álvaro. Obtenido de: https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=31d1e375-1e62-a2f9-eade-a8df906d39bd&groupId=252038

ARGENTINA. Congreso de la República. Ley 26994 de 2014. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Obtenido de: <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/103671/126060/F-1511269257/ley>

CALAMANDREI, Piero. El Procedimiento Monitorio. 2018. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik.

CARNELUTTI, Francesco. La prueba civil. 1955. Buenos Aires: Edie Arayú.

CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones del Derecho procesal civil. Serie clásicos del Derecho procesal Civil. Vol. 3. Edición 29. México: Editorial Porrúa. 2003. Obtenido de: <https://viperije20.files.wordpress.com/2013/04/instituciones-del-derecho-procesal-civil.pdf>

COLOMBIA. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia. 1991. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Obtenido de: <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

COLOMBIA. Congreso Nacional. Ley 76 de 1872. Código Judicial de los Estados Unidos de Colombia. Obtenido de: <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000124694&page=1>

COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Obtenido de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

COLOMBIA. Presidencia de la República. Decreto 1400 de 1970. Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil. Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970. Obtenido de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimiento_civil.html

⁵⁹ Artículo 95 Constitución Política Colombiana.

COLMENARES URIBE, Carlos Alberto. El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso. 2015. Primera Edición. Bogotá D.C.: Editorial Temis S.A.

COLMENARES URIBE, Carlos Alberto. El proceso monitorio en el contexto iberoamericano. Un estudio desde la doctrina, el derecho comparado y el código general del proceso. 2019. Primera Edición. Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

CORREA DELCASSO, Juan Pablo. El proceso monitorio europeo. 2008. Madrid: Marcial Pons.

CORREA DELCASSO, Juan Pablo. El proceso monitorio en el derecho comparado: diez puntos clave para su correcta implementación y desarrollo en los países de América Latina. En: Obra colectiva. El procedimiento monitorio en América Latina. Pasado, presente y futuro. 2013. Bogotá D.C.: Editorial Temis S.A.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-1287 del 5 de diciembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Referencia: expediente D-3549. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1287-01.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-426 del 29 de mayo de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Referencia: expediente D-3798. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-426-02.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-1069 del 3 de diciembre de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería. Referencia: expediente D-4088. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-1069-02.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-454 del 7 de junio de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Referencia: expediente D-5978. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-454-06.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-427 del 2 de julio de 2014. M.P. Andrés Mutis Vanegas. Referencia: expediente T-4259499. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-427-14.htm>

ESPAÑA. Ley de Enjuiciamiento Civil. 1855. Obtenido de: <https://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.do?control=CCPB000328035-7>

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. Juicio ordinario, plenarios rápidos, sumario, sumarísimo. En: Temas de ordenamiento procesal. Tomo II, Proceso Civil. Procesal Penal. Arbitraje. Madrid. 1969.

LÓPEZ SÁNCHEZ, Javier. El proceso monitorio. Madrid: Editorial La Ley. 2000.

MARTÍNEZ BELTRÁN DE HEREDIA, Francisco. El proceso monitorio: teoría y práctica. 2012. Madrid: Grupo Difusión.

NIEVA FENOLL, Jordi. Aproximación al origen del Procedimiento Monitorio. Revista Justicia. No. 1. 2013. p.p. 2, 14. Obtenido de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=830>

NIEVA FENOLL, Jordi. Derecho Procesal I, Introducción. 2014. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

PÉREZ RAGONE, Álvaro. En torno al procedimiento monitorio desde el Derecho procesal Comparado Europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales. Revista Derecho de Valdivia. 2006. Vol. 10. No. 1. p.p. 205-235. Obtenido de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-09502006000100009&lng=es&nrm=iso

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Monitorio. En: <http://dle.rae.es/?id=PefKa8S>.

REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY. Parlamento Nacional. Ley 19090 de 2013. Modificación al Código General del Proceso. Obtenido de: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-general-proceso/15982-1988>

TARUFFO, Michele. Páginas sobre justicia civil. Proceso y derecho. Madrid: Editorial Marcial Pons. 2009.

UPRIMNY, Rodrigo; RODRÍGUEZ, Cesar & GARCÍA-VILLEGAS, Mauricio. Más allá de la oferta y la demanda: análisis sociojurídico de la justicia colombiana a comienzos de siglo. 2015. Obtenido de: https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5289/oferta_demanda.pdf?sequence=1&isAllowed=y